

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PERTENENCIA CON DEMANDA DE
RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ Y
OTRO.
RAD: 68-679-3103-001-2018-00029-01**

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)*

Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, si no fuera porque advierte en este momento procesal que el suscrito Magistrado Sustanciador JAVIER GONZÁLEZ SERRANO y los Magistrados acompañantes CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA y LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ debemos declararnos impedidos.

En efecto, en el informativo se observa que obran como pruebas las actuaciones surtidas en el Recurso Extraordinario de Revisión 68-679-2214-000-2014-00024-00, y así mismo como hechos de la reforma de la demanda señala expresamente que lo siguiente:

*“...La precitada acción fue de conocimiento del
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARICHARA,*

bajo el radicado 2013-00001-00, quien a través de sentencia del 3 de mayo de 2013 accedió a las pretensiones, pero mediante recurso extraordinario de revisión promovido por JOSÉ DEL CARMEN ROMERO VARGAS, en calidad de heredero del señor JUAN DE JESÚS ROMERO SARMIENTO con radicado 2014- 0024 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en su Sala Civil, Familia y Laboral, decidió el mentado recurso de revisión, dejando sin efectos la sentencia emitida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARICHARA, disponiendo desestimar las pretensiones incoadas en la acción de prescripción extraordinaria de dominio deprecadas por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ ROMERO, respecto del predio denominado “EL BALBANERO”¹.

Ciertamente esta Corporación mediante sentencia del 29 de marzo de 2019, ordenó como consecuencia de la prosperidad del Recurso Extraordinario expresamente lo siguiente:

“...DESESTIMAR las pretensiones de prescripción extraordinaria de dominio impetrada por JUAN PABLO GONZALEZ ROMERO, respecto del predio rural denominado “El Balbanero”, con la matrícula inmobiliaria No. 302-0005276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara y linderos especificados en la demanda.”

Lo anterior permite colegir que los Magistrados JAVIER GONZALEZ SERRANO y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA conocimos los fundamentos

¹ Ver el link de expediente en la Reforma de la demanda archivo PDF No. 07.03 Cuaderno principal, Carpeta del Juzgado de Primera instancia.

fácticos en que se apoyaron los demandantes para interponer la demanda de pertenencia, y que fue precisamente el Recurso de Revisión que dejó sin efectos la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara, mediante la cual había otorgado en pertenencia el mismo bien objeto de Litis al hoy demandante JUAN PABLO GONZALEZ ROMERO. Por lo que dicha Decisión está estrechamente relacionada con la que ahora es puesta a consideración para resolver la alzada incoada, considerando de esta manera que se configura la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

De otra parte, el suscrito Magistrado LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ debo declararme impedido para conocer del aludido proceso, dado que, en otrora oportunidad, esta Sala de decisión me aceptó el impedimento manifestado al interior del recurso extraordinario de revisión -Rad. 68-679-2214-000-2014-00024-00-, dado que, al interior del proceso de pertenencia -Propuesto por Juan Pablo González Romero, que fue objeto del recurso extraordinario de revisión-, fungió como abogada la Dra. Elizabeth Margarita Lazcano, quien fue arrendataria de la oficina 204 del edificio Fénix de esta localidad, inmueble propiedad de su cónyuge Flor Ángela Rueda Rojas, surgiendo así la causal 10ª de recusación contemplada en el artículo 141 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARNOS impedidos los suscritos Magistrados que conformamos la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, para conocer y resolver la apelación interpuesta dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la Presidencia de la Sala Civil Familia Laboral, procédase a designar los respectivos Conjueces que han de resolver el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO²

² Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ